



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 1 3 0 4 7 7 0 4 *

Medellín, 27/10/2021

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

SE PERMITE,

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO:

A LA SEÑORA: LUZ MARY LÓPEZ RÍOS
DIRECCIÓN: CARRERA 28 A NRO. 32 - 36
RADICADO: 02-4161-16
**CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADA
PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003**
ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN No. 47-Z6 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021
**DECISIÓN: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE
LA FACULTAD SANCIONATORIA EN MATERIA
ADMINISTRATIVA.**
**EXPEDIDO POR: LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL
URBANÍSTICO ZONA SEIS**



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

EXHORTACIÓN: CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTA AUTORIDAD DE POLICÍA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO, PARA LO CUAL SE ANEXA COPIA ÍNTEGRA EN ESTA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

ADVERTENCIA: LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO O EN LA FECHA DE IMPOSICIÓN, A TRAVÉS DEL CORREO CERTIFICADO, O AL CORREO ELECTRÓNICO QUE FIGURA EN EL EXPEDIENTE, SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Cordialmente,

**CARLOS ADOLFO HERRERA MORALES
INSPECTOR**

Proyecto: Luisa Fernanda Pizarro Secretaría	Revisó: Carlos Adolfo Herrera Morales Inspector	Aprobó: Carlos Adolfo Herrera Morales Inspector	Expediente: 02-4161-16
---	---	---	---------------------------



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO
ZONA SEIS**

CONTRAVENCIÓN	VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 (MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003).
CONTRAVENTOR	JOHN FRANKLIN OTÁLVARO SÁNCHEZ
CEDULA	98.532.136
DIRECCION	CARRERA 28 A NRO. 32 - 43
OFENDIDA	LUZ MARY LÓPEZ RÍOS
CEDULA	43.053.010
DIRECCION	CARRERA 29 NRO. 32 - 36
RADICADO	2-4161-16

**RESOLUCIÓN No. 47 – Z6.
(13 DE OCTUBRE DE 2021)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA 6, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que mediante queja de la señora Luz Mary López Ríos se da conocimiento a la Inspección 9 B de Policía Urbana, sobre construcción presuntamente ilegal en la dirección Carrera 28 A Nro. 32 – 43, en la parte de atrás, con la cual afirma que se tomó su muro medianero.

Que mediante visita del Auxiliar Administrativo, según informe del 4 de febrero de 2016, se encontró lo siguiente:

(...)

"En visita realizada el 1 de febrero de 2016 informo que no fue posible ingresar a la vivienda del presunto contraventor y donde al parecer se viene adelantando o se adelantó una construcción.

Lo observado desde la vivienda de la perjudicada, es una edificación de dos niveles incluyendo el sótano. En este último se observan unos muros recién revocados, no puedo precisar con exactitud si la construcción es reciente y si la afectación por humedad proviene de esa vivienda".

Que el 26 de abril de 2016 mediante oficio 201600195423, se solicita a la Secretaría de Hacienda, información sobre el propietario del inmueble ubicado en la Carrera 28 A Nro. 32 – 43.



Que el 31 de mayo de 2016, la Subsecretaría de Ingresos, da respuesta al requerimiento anterior mediante oficio SIH-6705.

Que mediante Auto del 09 de junio de 2016 se da apertura de averiguaciones preliminares. Comunicada personalmente al señor Franklin Otálvaro Sánchez. No se especifica la fecha.

Que el 06 de julio de 2016 el señor Franklin Otálvaro presenta escrito, sobre los trabajos constructivos adelantados en la dirección del inmueble investigado.

Que el 22 de agosto de 2016 se abre investigación administrativa y se formulan cargos.

Que el 20 de septiembre de 2016, se presenta al Despacho la señora LUZ MARY LÓPEZ RÍOS para rendir declaración juramentada.

Que mediante oficio 201820064999 de fecha 29 de agosto de 2018, se solicitó a la Subsecretaría de Control Urbanístico, realizar visita al inmueble investigado y hacer llegar informe de la misma, con el fin de continuar con el trámite.

Que mediante oficio 201820064998 de fecha 29 de agosto, se solicitó a la Subsecretaría de Catastro, información sobre el propietario del inmueble investigado.

Que el 07 de septiembre de 2018, se presentaron al Despacho los señores John Franklin Otálvaro Sánchez y Jhon Jairo López Ríos, para rendir declaración juramentada.

Que mediante oficio 201820077903 de fecha 09 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Control Urbanístico da respuesta a solicitud 201820064999.

Que en Auto remisorio 041, se da traslado del expediente 2-4161-16 a la Inspección de Control Urbanístico Zona 6. Remisión Theta 58459.

Que mediante oficio 201920085904 de fecha 07 de octubre de 2019, se solicita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, información sobre la zona de ubicación del inmueble con nomenclatura Carrera 28 A Nro. 32 – 43.

Que con oficio 201920108381, de fecha 21 de noviembre de 2019, la Secretaría de Gestión y Control Territorial, da respuesta al requerimiento anterior.

Que el 01 de junio de 2020, mediante oficio 202020032314, se solicita a la Subsecretaría de Control Urbanístico, información sobre la zona de ubicación del inmueble investigado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que de acuerdo con el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, así mismo señala que este código este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y





culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

Que está claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-31409-15 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, debiéndose culminarlo bajo el regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que la caducidad de acuerdo con la Corte Constitucional es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. (Sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Que la caducidad en su acepción de perención del procedimiento constituye un modo anormal de terminación de éste como consecuencia del vencimiento del plazo máximo de duración fijado en la norma sin haberse dictado resolución expresa por el órgano competente, así mismo término de caducidad administrativa implica que la administración está obligada a iniciar el proceso sancionatorio dentro del término máximo establecido en la ley; la investigación y la sanción han de producirse dentro del plazo señalado.

Que para concluir el recuento del derecho aplicable al caso, es necesario traer a colación la posición general de la jurisprudencia, tanto la constitucional como la del Consejo de Estado, que han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes: (i) la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo. (ii) el señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. (iii) las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado. (iiii) la finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Así las cosas, el enfoque que se debe dar a la figura de la caducidad para el contexto tratado es el del “plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho”.

Que la potestad sancionadora de la Administración se desenvuelve dentro del ámbito de los más disímiles hechos, actos y actividades complejas, de los particulares y de la Administración. Está dirigida a reprimir aquellas conductas transgresoras de la normatividad administradora y está sujeta, por lo demás, a las limitaciones constitucionales y legales que se establecen en la Carta Fundamental y en las disposiciones generales que la regulan.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su Artículo 52, indica:



"Artículo. 52.- CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Es pues el tema tratado, conforme a la línea jurisprudencial emanada por la Honorable Corte Constitucional: "... La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que a la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional.

Que para finalizar estas consideraciones del Despacho la facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, que se sintetiza "...como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación inicialmente, destacándose que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados." (Sentencias: C-875 del 2011; C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011).

CASO CONCRETO

Que en el caso en "SUB EXAMINE" se colige que a la fecha de hoy han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente actuación, sin que se haya emitido una decisión, mediante acto administrativo donde se imponga una multa ni que ordene al señor John Franklin Otálvaro Sánchez, la demolición de las obras adelantadas sin licencia, en el inmueble ubicado en la Carrera 28 A Nro. 32 - 43, hacerlo ahora resultaría un mayor desgaste para la administración, conduciendo a inocuidades o a la





Alcaldía de Medellín

ineficacia jurídica, porque se ha determinado que ya ha pasado los términos previstos en el citado Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo que como imperativo categórico se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 2-4161-16.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, en uso de su función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

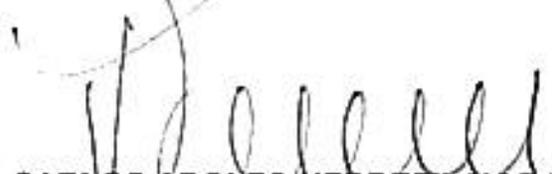
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 2-4161-16, en el que aparece como contraventor, el señor John Franklin Otálvaro Sánchez, identificado con cédula Nro. 98.532.136, como responsable de la obra que carece de licencia (Numeral 3 del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, modificatorio del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997), consistente en el desarrollo o construcción en la Carrera 28 A Nro. 32 - 43, en lo concerniente a la imposición de una multa y demolición de las obras, decisión que se adopta acorde a lo regulado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que la decisión adoptada en el Artículo Primero de la parte resolutive de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor John Franklin Otálvaro Sánchez, se acoja a las previsiones establecidas en el Artículo 99 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y demás normas concordantes sobre la materia, obteniendo la respectiva licencia de construcción en cualquiera de las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín o volviendo las cosas a su estado inicial, en lo que tiene que ver con el comportamiento reglado en el numeral 3 del artículo 2 de la ley 810 del 2003, modificatorio del artículo 104 de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: SEÑALAR que contra la presente resolución, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación presentado y sustentado por escrito ante esta autoridad de policía.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar este Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 2-4161-16, una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión de fondo, realizando las insertaciones de rigor en el Sistema Theta administrado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ADOLFO HERRERA MORALES
INSPECTOR


LUISA FERNANDA PIZARRO
SECRETARIA



NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), notifico en forma personal al interesado el contenido de la Resolución No. 47 – Z6 del 13 de octubre de 2021, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

NOTIFICADO:

NOMBRE	John Franklin Jotalever Sanchez			
FIRMA	John Franklin Jotalever S.			
CEDULA	99532136			
TELEFONO	2204731 / 3102743439			
CORREO	Jotaleverysanchezjf@gmail.com			
FECHA DE NOTIFICACION	DIA	MES	AÑO	HORA
	26	10	2021	2:30

Renuncia a terminos

NOMBRE DEL NOTIFICADOR	LISA FERNANDA PIZARRO
------------------------	-----------------------

NOTIFICADA:

NOMBRE				
FIRMA				
CEDULA				
TELEFONO				
CORREO				
FECHA DE NOTIFICACION	DIA	MES	AÑO	HORA

NOMBRE DEL NOTIFICADOR	
------------------------	--